

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

**REFERENCIA:**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: **JAMER ANTONIO LUNA SALCEDO Y OTROS**  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)  
RADICACIÓN NO. 44-001-33-33-002- **2013-00274-00**

**Asunto a decidir**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Los señores JAMER ANTONIO LUNA SALCEDO e IRIS ISABEL RODRÍGUEZ CARO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JESÚS DANIEL LUNA RODRÍGUEZ y HUMBERTO JOSÉ LUNA RODRÍGUEZ; JANER DE JESÚS LUNA RODRÍGUEZ; ALIDA ROSA SALCEDO CASTILLO; HUMBERTO RAFAEL LUNA SALCEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor HUMBERTO JUNIOR LUNA MARTÍNEZ; YONIS LUNA SALCEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor YONIS JUNIOR LUNA POLO ; ALGEMIRO LUNA SALCEDO; CESAR AUGUSTO LUNA SALCEDO; DENIS DEY RODRÍGUEZ CARO; NORIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ CARO; ERIKA PATRICIA RODRÍGUEZ CARO; LUZ ELENIS RODRÍGUEZ CARO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN DAVID MENDOZA RODRÍGUEZ; CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ CARO; CARMEN DELIA RODRÍGUEZ CARO; ROCIRIS RODRÍGUEZ CARO; YEIMIS MARÍA RODRÍGUEZ CARO; JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CARO; EDILSON RODRÍGUEZ CARO y OSIRIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ACUÑA, en calidad de padres, hermanos, abuela, tíos y primos de la víctima ANDRÉS DAVID LUNA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial, han presentado demanda contenciosa administrativa con pretensiones de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE RIOHACHA –

LA GUAJIRA- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de la cual solicitan se declare administrativamente y extracontractualmente responsables por los Daños sufridos por los demandantes con ocasión del fallecimiento del menor de edad ANDRÉS DAVID LUNA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el día cinco (5) de febrero de 2013, en la Carrera 30 con Calle 14, Barrio La Majayura de la ciudad de Riohacha, cuando fue alcanzado por un cable de alta tensión totalmente energizado, que cayó sobre su humanidad y sus compañeros de juego, causándole la muerte.

Así las cosas, este despacho dispondrá que por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 166, 197 y 199 del CPACA., se admitirá la presente demanda y en consecuencia, para su trámite se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Por otra parte, observa el despacho que obra en el expediente (fls. 120 al 137), documentos que acreditan que los demandantes se encuentran afiliados al SISBEN (Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para los Programas Sociales), aunado a la manifestación hecha por el apoderado en el hecho Vigésimotercero de la demanda y en escrito visto folio a 183 del expediente, circunstancias que colocan a los demandantes dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 5° de la Ley 1653 de 2013, para las personas naturales no obligadas a cancelar Arancel Judicial en procesos con pretensiones dinerarias.

En merito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **JAMER ANTONIO LUNA SALCEDO** e **IRIS ISABEL RODRÍGUEZ CARO Y OTROS** contra el MUNICIPIO DE RIOHACHA -LA GUAJIRA -ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad y empresa demandadas:

- **MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)** al buzón de correo electrónico [juridica@riohacha-laquajira.gov.co](mailto:juridica@riohacha-laquajira.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

- **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)** al buzón de correo electrónico **servicios juridicoseca@electricaribe.com**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Notificar a los demandantes por anotación en Estados Electrónicos conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

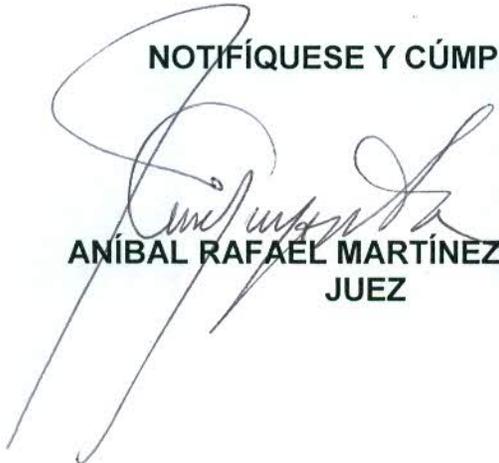
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Procurador Judicial 202 Administrativo, como Representante del Ministerio Público al buzón electrónico **procjudadm202@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: EXONERAR** del pago del Arancel Judicial a los demandantes por encontrarse inmersos dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 5° de la Ley 1653 de 2013,

**QUINTO: FIJAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de Noventa y Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$98.250.00), que serán consignados por la parte actora en la cuenta N°. 43603000175-6, del Banco Agrario de esta ciudad. Término, diez (10) días.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos legales del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**